

RESOLUCIÓN DE RECOMENDACIÓN

León, Guanajuato; a 29 veintinueve de abril de 2025 dos mil veinticinco.

VISTO para resolver el expediente **0321/2023**, iniciado oficiosamente y ratificado por **XXXXXX**, en contra de personas servidoras públicas adscritas a la Secretaría de Seguridad Ciudadana del municipio de San Miguel de Allende, Guanajuato.

En términos de lo previsto en los artículos 5 fracción VIII y 57 de la Ley para la Protección de los Derechos Humanos en el Estado de Guanajuato, esta resolución se dirige a la persona titular de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de San Miguel de Allende, Guanajuato, en su carácter de superior jerárquica de las autoridades responsables, con fundamento en los artículos 7 fracción II, y 13 fracciones I, XIII, XXI y XXV del Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad Ciudadana del Municipio de San Miguel de Allende, Guanajuato.

SUMARIO

El quejoso expuso que policías municipales de San Miguel de Allende, Guanajuato, lo detuvieron arbitrariamente y agredieron físicamente. Además, señaló que estando en los separos municipales, lo trataron inadecuadamente, una policía municipal, una médica, una Jueza Cívica, y un custodio.¹

ACRÓNIMOS Y ABREVIATURAS

En la presente resolución, se utilizan acrónimos y abreviaturas para hacer referencia a diversas instituciones, organismos públicos, normatividad y personas, siendo las siguientes:

Institución - Organismo público - Normatividad - Persona	Abreviatura - Acrónimo
Corte Interamericana de Derechos Humanos.	Corte IDH
Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.	PRODHEG
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.	Constitución General
Constitución Política para el Estado de Guanajuato.	Constitución para Guanajuato
Ley para la Protección de los Derechos Humanos en el Estado de Guanajuato.	Ley de Derechos Humanos
Reglamento Interno de la Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.	Reglamento Interno de la PRODHEG
Secretario de Seguridad Ciudadana de San Miguel de Allende, Guanajuato.	Secretario de Seguridad Ciudadana
Policía(s) municipal de San Miguel de Allende, Guanajuato.	PM
Jueza Cívica del municipio de San Miguel de Allende, Guanajuato.	Jueza Cívica

¹ Debe mencionarse que la totalidad de los puntos de queja señalados por el quejoso se exponen y analizan de forma exhaustiva en la consideración cuarta de esta resolución.

PROTECCIÓN DE IDENTIDAD Y DATOS

Con fundamento en los artículos 1 párrafos primero, segundo y tercero, 6 apartado A fracciones I y II, y 16 párrafo segundo de la Constitución General; 113 fracciones V, VII y XII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1 párrafos primero, segundo y tercero; 14 apartado B fracciones I y II de la Constitución para Guanajuato; 73 fracciones IV y XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato; y 3 fracción VII, 7 párrafo primero y 114 párrafo primero de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato, se omitieron en la redacción de la presente resolución los datos personales de la persona que el quejoso señaló como testigo, adjuntando a esta resolución un anexo en el que se indica su nombre y las siglas que les fueron asignadas.

ANTECEDENTES

[...]

CONSIDERACIONES

[...]

CUARTA. Caso concreto.

Esta PRODHEG realizó un estudio integral de las constancias que integran el expediente, de conformidad con los siguientes apartados:

1. Detención.

El quejoso expuso que el 24 veinticuatro de febrero de 2023 dos mil veintitrés, él y otras 2 dos personas se encontraban en una parada de autobuses en el municipio de San Miguel de Allende, Guanajuato, cuando llegaron unos PM e intentaron detener a una de las personas que estaban en el lugar, ante ese hecho, preguntó a los PM cual era el motivo de la detención de la persona, posterior a ello, los PM, cuestionaron al quejoso si conocía a la persona o porqué lo defendía, y lo detuvieron por “*obstrucción a la justicia*”.²

Al respecto, el Secretario de Seguridad Ciudadana, en el informe que rindió a esta PRODHEG, señaló que derivado de un reporte del Centro de Atención de Llamada de Emergencias 911, PM acudieron a un “*parabus*” en donde realizaron una “*inspección voluntaria*” a una persona del sexo masculino, a quien le encontraron un “*objeto punzo cortante*”; por lo cual lo detuvieron los PM.³

Además, el Secretario de Seguridad Ciudadana expuso que los PM informaron que el quejoso obstaculizó la labor policial cuando detuvieron a la persona de sexo masculino, pues, señalaron: “[...] *se le hicieron las recomendaciones a la persona ahí presente para que se retirara del lugar y no interfiriera, mismo que hace caso omiso a las indicaciones verbales emitidas por parte de los Policías [...] presentó una resistencia activa [...] por lo que se uso (sic) la fuerza necesaria en relación directa al grado de resistencia presentada [...]*”.⁴

² Foja 6.

³ Foja 17.

⁴ Fojas 17 y 18.

Por su parte, Luis Javier García Hernández,⁵ María de la Luz Montiel Díaz⁶ y Uriel Iván García Trujillo,⁷ todos PM, ante personal de esta PRODHEG señalaron que detuvieron al quejoso porque no atendió las indicaciones de la autoridad y entorpeció las labores policiacas.

Así, obran en el expediente las siguientes pruebas con las cuales se acreditó que los PM solicitaron al quejoso que se retirará, y ante su negativa, lo detuvieron por obstruir la labor policial y no acatar las indicaciones de la autoridad:

- Declaración de TESTIGO-01, quien ante personal de esta PRODHEG dijo: “[...] cuando llegó el quejoso, no sé de donde salió, pero comenzó a cuestionar a los policías [...] recuerdo que sí le decían la (sic) muchacho que se retiraran (sic) [...]”.⁸
- Videograbación que contiene un archivo denominado “Entrevista con detenidos y detención”; del cual se desprende del minuto 8 ocho con 3 tres segundos al minuto 9 nueve con 8 ocho segundos que, un PM dialogaba con una persona del sexo masculino, porque había sido reportada; además de que tenía una navaja; momento en que llegó el quejoso cuestionando la labor policial, un PM informó al quejoso que eran PM, solicitó que guardara silencio y mantuviera una distancia; posteriormente le informó que sería detenido por obstruir la labor policiaca.⁹
- Tarjeta informativa suscrita por los PM que detuvieron al quejoso, con la cual informaron: “[...] se acerca un masculino (quejoso) ajeno a los hechos obstruyendo la labor policial [...] solicitándole se retirará del lugar y no interfiriera, mismo no acatando dichas indicaciones, motivo por el cual se le informa que será remitido [...]”.¹⁰
- “PUESTA A DISPOSICIÓN ANTE EL JUEZ CÍVICO”, con la cual, los PM, informaron los hechos: “Consistente en obstruir las funciones policiales en una intervención [...] sin acatar las indicaciones de retirarse [...]”.¹¹
- Informe Policial Homologado, en el cual se asentó: “[...] se acerca un masculino (quejoso) ajeno a los hechos obstruyendo la labor policial [...] solicitándole se retirará del lugar mismo no acatando dichas indicaciones, motivo por el cual se le informa que será remitido [...]”.¹²
- “AUDIENCIA DE CALIFICACIÓN DE LA DETENCIÓN”, con la cual la Jueza Cívica, calificó la falta administrativa que cometió el quejoso.¹³

⁵ “[...] le indiqué al quejoso, que se fuera, desde un inicio porque ya se está empezando a alterar y poco a poco comenzó a elevar su tono de voz, tan es así que se encontraba impidiendo que realizáramos nuestras labores, en un momento le referí al quejoso que puedes hablar, puedes grabar, pero no interrumpas [...] se le informó en repetidas ocasiones que el motivo de su detención que fue por obstruir y hacer uso de la fuerza en contra de la autoridad y presentar resistencia [...]”. Foja 58.

⁶ “[...] vi que la persona quejosa se acercó, y mi compañero le preguntó que, si era familiar, el quejoso respondió que no, entonces mi compañero le mencionó, entonces si usted no es familiar, retírese, porque está obstruyendo nuestras funciones, el quejoso comenzó a ponerse agresivo de manera verbal [...] mi compañero le volvió a referir que se retirará [...] se le informó en varias ocasiones [...] que como estaba obstruyendo nuestra labor sería detenido [...]”. Foja 60.

⁷ “[...] llegó la persona quejosa, y comenzó a cuestionarnos [...] se le indicó en varias ocasiones que se retirará [...] el quejoso seguía interviniendo, ya que seguía cuestionando nuestro uniforme [...] el de la voz le explicó que había un reporte, que por favor se retirará y tomará una distancia, hizo caso omiso [...] la detención se encontró justificada [...] toda vez que la persona quejosa intervino a nuestras labores [...]”. Foja 62.

⁸ Foja 73.

⁹ Disco compacto con el texto “Bodycameras”; el cual contiene una carpeta digital, denominada “Bodycamera A2000-2_0000-Luis García”. Foja 24.

¹⁰ Foja 21.

¹¹ Foja 23.

¹² Foja 42.

¹³ Foja 43

Por lo expuesto, se constató que la detención del quejoso estuvo justificada, pues este cometió una falta administrativa; razón por lo cual no se emite recomendación al respecto.

2. Hechos en los separos preventivos.

En cuanto al punto de queja de que una PM trato inadecuadamente al quejoso al momento en que lo ingresaron a los separos municipales, pues, le dijo *“cuidado, contente porque parece que eres esquizofrénico, y si es así te vamos a tener que llevar al psiquiátrico”*,¹⁴ el Secretario de Seguridad Ciudadana en el informe que rindió a esta PRODHEG señaló: *“se niega cualquier violación a derechos humanos imputados a estas autoridades”*.¹⁵

Al respecto, obra en el expediente una videograbación que contiene un archivo denominado *“Acceso a separos preventivos 1”*; del cual se desprende que, del minuto 28 veintiocho con 30 treinta segundos al minuto 37 treinta y siete con 19 diecinueve segundos, ninguna PM femenina interactuó con el quejoso cuando este ingresó a los separos municipales.¹⁶

Por otra parte, no existe prueba en el expediente con la que se demuestre –aunque fuera indiciariamente– que una PM le dijo al quejoso que parecía *“esquizofrénico”*, razón por la cual no se emite recomendación al respecto.

Con relación al punto de queja de que, una médica, trato inadecuadamente al quejoso, pues, le dijo que las *“lesiones que presentaba era porque me (sic) habían picado las avispas”*,¹⁷ el Secretario de Seguridad Ciudadana en el informe que rindió a esta PRODHEG señaló: *“se niega cualquier violación a derechos humanos imputados a estas autoridades”*,¹⁸ e informó que la encargada del área médica en los separos preventivos era la licenciada en enfermería XXXXX.¹⁹

Al conocer el informe de la autoridad, el quejoso señaló: *“quiero que quede constancia que no se me ofreció atención médica”*.²⁰

Al respecto, la licenciada en enfermería XXXXX, ante personal de esta PRODHEG expuso: *“[...] llegó el quejoso a mi lugar de trabajo con el oficial aprehensor [...] quien refirió que le había picado una avispa y lo revisará, recuerdo que si tenía algunas contusiones en su cara, y una abrasión en el ojo derecho cerca de la ceja, entonces me acerqué y le pregunte si le había picado las abejas, y me dijo que no, le pregunté si tenía dolor, me dijo que sí [...] le ofrecí un analgésico, dijo que no quería, por la razón que practicaba un deporte y le hacía antidoping y mencionó que no [...] al terminar la revisión, se lo mostré [...] me firmó de conformidad, no me refirió estar inconformado de la atención brindada [...] en mi dictamen médico no asenté que había sido piquete de avispa, y no le brinde medicamento porque manifestó que no fue su deseo [...]”*.²¹

Así, obra en el expediente copia certificada de la *“Revisión del Detenido Previo a Ingresar”*,²² con la cual se constató que la licenciada en enfermería XXXXX, valoró la condición de salud del quejoso, cuando ingresó a los separos preventivos, registrando que tenía *“contusiones”*, *“dolor*

¹⁴ Foja 6.

¹⁵ Foja 19.

¹⁶ Disco compacto con el texto *“Separos Preventivos Interior”*; el cual contiene una carpeta digital, denominada *“Camaras (sic) Interior Separos”*. Foja 24.

¹⁷ Foja 6.

¹⁸ Foja 19.

¹⁹ Foja 35.

²⁰ Foja 64.

²¹ Foja 75.

²² Documento suscrito por la licenciada en enfermería XXXXX, y por el quejoso. Foja 45.

generalizado por múltiples contusiones”, que le ofreció tratamiento médico (“analgésico”), siendo el quejoso quien no lo aceptó.

Además, no existe prueba en el expediente con la que se demuestre –aunque fuera indiciariamente– que la licenciada en enfermería XXXXX, le dijo al quejoso que las *“lesiones que presentaba era porque me (sic) habían picado las avispas”*; razón por la cual no se emite recomendación al respecto.

En cuanto al punto de queja de que una Jueza Cívica lo trató inadecuadamente, el quejoso expuso: *“[...] me especifico que tenía derecho a una llamada, el cual no se me otorgó, tampoco me pidieron un número de teléfono de confianza, me pidió que firmara ese documento, el cual no fue mi deseo, porque en ningún momento no se realizó (sic) mi llamada [...]”*,²³ el Secretario de Seguridad Ciudadana en el informe que rindió a esta PRODHEG señaló: *“se niega cualquier violación a derechos humanos imputados a estas autoridades”*,²⁴ e informó que la Jueza Cívica que estuvo en los separos preventivos era la licenciada XXXXX.²⁵

Por su parte, la Jueza Cívica, XXXXX, ante personal de esta PRODHEG expuso: *“[...] le empiezo a decir al quejoso, que en ese momento tendrá su audiencia y le explicaré cuáles son sus derechos que tiene por estar ingresando al área de separos preventivos [...] le digo que también tenía derecho a una llamada telefónica, en ese momento le informé que él ya debió haber registrado su número telefónico [...] a pesar de que le expliqué sus derechos, se negó a firmar el formato de la audiencia [...]”*.²⁶

En tanto, el PM XXXXX, dijo ante personal de esta PRODHEG: *“[...] mi principal función fue pedirle su nombre completo y un número de teléfono para realizarle su llamada [...] a lo que me respondió el quejoso que él quería realizar la llamada, se le informó que por cuestiones de covid, no se podía realizar, y únicamente estaba autorizado el personal de separos, y se le preguntó nuevamente el número telefónico y refirió que no era su deseo [...]”*.²⁷

Además, obra en el expediente copia certificada de la *“AUDIENCIA DE CALIFICACIÓN DE LA DETENCIÓN”*, de la cual se desprenden los *“DERECHOS DE LOS DETENIDOS”*.²⁸

Bajo ese contexto, con la *“AUDIENCIA DE CALIFICACIÓN DE LA DETENCIÓN”*, y la declaración del PM XXXXX, se acreditó que la Jueza Cívica dio a conocer sus derechos al quejoso; además, de que la llamada que solicitó el quejoso no se realizó porque no proporcionó un número telefónico para ello; razón por la cual no se emite recomendación al respecto.

Sobre el punto de queja de que, en los separos preventivos un PM custodio le dijo al quejoso que, *“[...] no podía estar parado, ni sentado, que debía estar acostado todo el tiempo, [...] tenía pipi en el piso, y así lo hice, pedí agua al policía custodio [...] el cual no se me brindó [...]”*,²⁹ el Secretario de Seguridad Ciudadana en el informe que rindió a esta PRODHEG señaló: *“se niega cualquier violación a derechos humanos imputados a estas autoridades”*.³⁰

Además, el PM XXXXX, ante personal de esta PRODHEG expuso que él ingresó al quejoso a una celda en los separos preventivos, al verlo parado y nervioso le dijo: *“[...] siéntate o*

²³ Foja 6.

²⁴ Foja 19.

²⁵ Foja 35.

²⁶ Foja 69.

²⁷ Foja 84.

²⁸ Foja 43.

²⁹ Foja 6 reverso.

³⁰ Foja 19.

recuéstate, relájate, duérmete un rato [...] en ningún momento me (sic) mencioné que no podía estar parado, ni sentado que debía estar acostado todo el tiempo, y no recuerdo que el piso estuviera sucio [...] no recuerdo me haya pedido agua [...]".³¹

Por su parte, el PM XXXXX, declaró ante personal de esta PRODHEG que el quejoso solicitó agua a la Jueza Cívica, quien le ofreció "canela"; sin embargo, no la aceptó.³²

Con base en lo expuesto, se acreditó que el quejoso no solicitó agua a un PM custodio, sino que lo hizo a la Jueza Cívica; además, no existe prueba en el expediente con la que se demuestre –aunque fuera indiciariamente– que un PM custodio le ordenó al quejoso que estuviera acostado todo el tiempo en la celda que lo ingresaron en los separos preventivos; razón por la cual no se emite recomendación al respecto.

3. Agresiones.

El quejoso expuso que cuando lo detuvieron y trasladaron a los separos preventivos junto con otra persona detenida, PM lo agredieron físicamente en la cara, abdomen y torso; además señaló que lo agredieron verbalmente, pues le dijeron: "[...] *“ya se te acabo” “tú no eres nadie” “ahora si vas a aprender a odiar a los policías” “eres un maricón fresa” [...] “ya vas a aprender a diferenciar el uniforme de un policía” “bienvenido al hotel de cinco estrellas” [...]*".³³

Al respecto, el Secretario de Seguridad Ciudadana en el informe que rindió a esta PRODHEG señaló que el quejoso "presentó una resistencia activa" al momento de su detención, por lo cual, los PM "se sujetaron a los principios del uso legítimo de la fuerza".³⁴ Informó que los PM que intervinieron en la detención fueron Uriel Iván García Trujillo y Luis Javier García Hernández; además, señaló que estuvieron presentes la PM María de la Luz Montiel Díaz y el PM XXXXX;³⁵ en tanto, quienes realizaron el traslado del quejoso y la otra persona detenida fueron el PM Román Javier Avalos Muñoz y la PM América Paulina Vázquez Barrera.³⁶ Por su parte, Uriel Iván García Trujillo,³⁷ Luis Javier García Hernández,³⁸ y María de la Luz Montiel Díaz,³⁹ todos PM, señalaron ante personal de esta PRODHEG que no agredieron al quejoso; sin embargo, este se resistió al momento de su detención.

En tanto, Román Javier Avalos Muñoz⁴⁰ y América Paulina Vázquez Barrera,⁴¹ PM que realizaron el traslado del quejoso a los separos preventivos, también negaron agredir al quejoso.

³¹ Foja 82.

³² Foja 84.

³³ Foja 6.

³⁴ Fojas 17 y 18.

³⁵ El PM XXXXX, declaró ante personal de esta PRODHEG, que él estaba en la zona XXXXX el día de los hechos, que cuando acudió al lugar en donde fue detenido el quejoso, en apoyo de sus compañeros, las dos personas ya estaban detenidas y a bordo de una unidad de la policía, por lo que no tuvo ninguna intervención. Foja 81.

³⁶ Fojas 33 a 35.

³⁷ "[...] respecto a lo que menciona en su queja de que se le dijo "maricón" "maricón fresa" que ya había llegado a un hotel de cinco estrellas, que él no era nadie, y que fue golpeado por policías municipales al momento de su detención, no ocurrió de esa manera, no hubo golpes, hubo resistencia [...] recuerdo que, entre el forcejeo, los dos caímos al suelo [...]". Foja 62 reverso.

³⁸ "[...] en ningún momento se le agredió de manera verbal o física en el momento de su detención [...] al momento de su detención cayó al suelo por la misma resistencia, además de que no se le refirió que fuera maricón en ningún momento, tampoco que ya había ingresado a un hotel de cinco estrellas [...]". Foja 58 reverso.

³⁹ "[...] mi compañero comenzó a realizar las técnicas de control, que consisten para tener control con la persona, recuerdo que mi compañero lo toma del brazo, y la persona quejosa, toma su brazo, y lo quita [...] se cayeron ambos al piso [...] Desconozco por que el quejoso menciona que se le agredió de manera verbal por parte de mis compañeros, y que se le haya agredido físicamente, en ningún momento se le tocó, como dice en su queja que lo golpeamos [...]". Foja 60.

⁴⁰ "[...] Respecto a los hechos que refiere que durante el traslado fue golpeado [...] no ocurrió [...] tampoco durante el traslado se le refirió al quejoso que era un maricón fresa, que no era nadie, que ahora si iba aprender odiar a los policías, reitero que eso no ocurrió [...]". Foja 65 reverso.

⁴¹ "[...] Respecto a que fue golpeado en el traslado por la de la voz, quiero referir que no ocurrió de esa manera [...] no lo agredí físicamente, no lo insulté de manera verbal [...]". Foja 67 reverso.

Si bien es cierto los PM expusieron que no agredieron física ni verbalmente al quejoso, obran en el expediente las siguientes pruebas que contravienen sus dichos:

- Declaración de TESTIGO-01 quien ante personal de esta PRODHEG señaló: “[...] recuerdo que le pegaron [...] la policía mujer le dijo al quejoso era un maricón [...] si le dijeron que un fresa, y cuando llegamos a separos preventivos nos dijeron bienvenidos al hotel de cinco estrellas [...]”.⁴²
- Copia certificada de un formato de “Revisión del Detenido Previo a Ingresar”,⁴³ con la cual se constató que el quejoso tenía múltiples contusiones en la cara, tórax y abdomen.
- Copia simple de “NOTA MÉDICA DE URGENCIAS” (Instituto Mexicano del Seguro Social), con la cual se constató que posterior a los hechos que originaron la queja, el quejoso acudió a recibir atención médica.⁴⁴
- Copia autenticada de un “INFORME MÉDICO DE LESIONES”, con la cual se acreditó que al día siguiente de los hechos que originaron la queja, el quejoso tenía un total de seis lesiones en su superficie corporal.⁴⁵
- Videgrabación que contiene un archivo denominado “Entrevista con detenidos y detención”, del cual se desprende en el segundo 17 diecisiete y en el minuto 3 tres con 34 treinta y cuatro segundos que el quejoso no tenía ninguna afectación física en su cara; además en el segundo 57 cincuenta y siete un PM le dijo al quejoso: “maldito ignorante”. Adicionalmente, no pasa desapercibido que en el minuto 4 cuatro con 15 quince segundos un PM expresó “es pura pinche gente ignorante nada más”, refiriéndose a las personas que se encontraban en el lugar.⁴⁶
- Videgrabación que contiene un archivo denominado “Entrevista con detenidos y detención”, del cual se desprende del minuto 5 cinco con 51 cincuenta y un segundos al minuto 6 seis que, un PM detiene la motocicleta en la cual iba, dicho PM expresó “que tanto alega” posteriormente se acercó a la puerta trasera de una patrulla, distorsionándose la imagen y escuchándose la voz del quejoso que dice: “que hacen, por Dios, que hacen”.⁴⁷
- Videgrabación que contiene un archivo denominado “Entrevista con detenidos y detención”, del cual se desprende del minuto 9 nueve con 39 treinta y nueve segundos

⁴² Foja 73.

⁴³ Documento suscrito por la Licenciada en Enfermería, XXXXX y el quejoso. Foja 45.

⁴⁴ “[...] **RESUMEN CLÍNICO** [...] CON PRESENCIA DE LESIONES DERMICAS POR GOLPES CONTUSOS EN CABEZA, CARA, CUELLOS, MUÑECAS Y HEMITORAX DERECHO [...] **DIAGNÓSTICO** [...] Policontundido, Contusión del torax (sic) [...] **COMPLEMENTO DX** PB FX COSTAL [...]”. Foja 88.

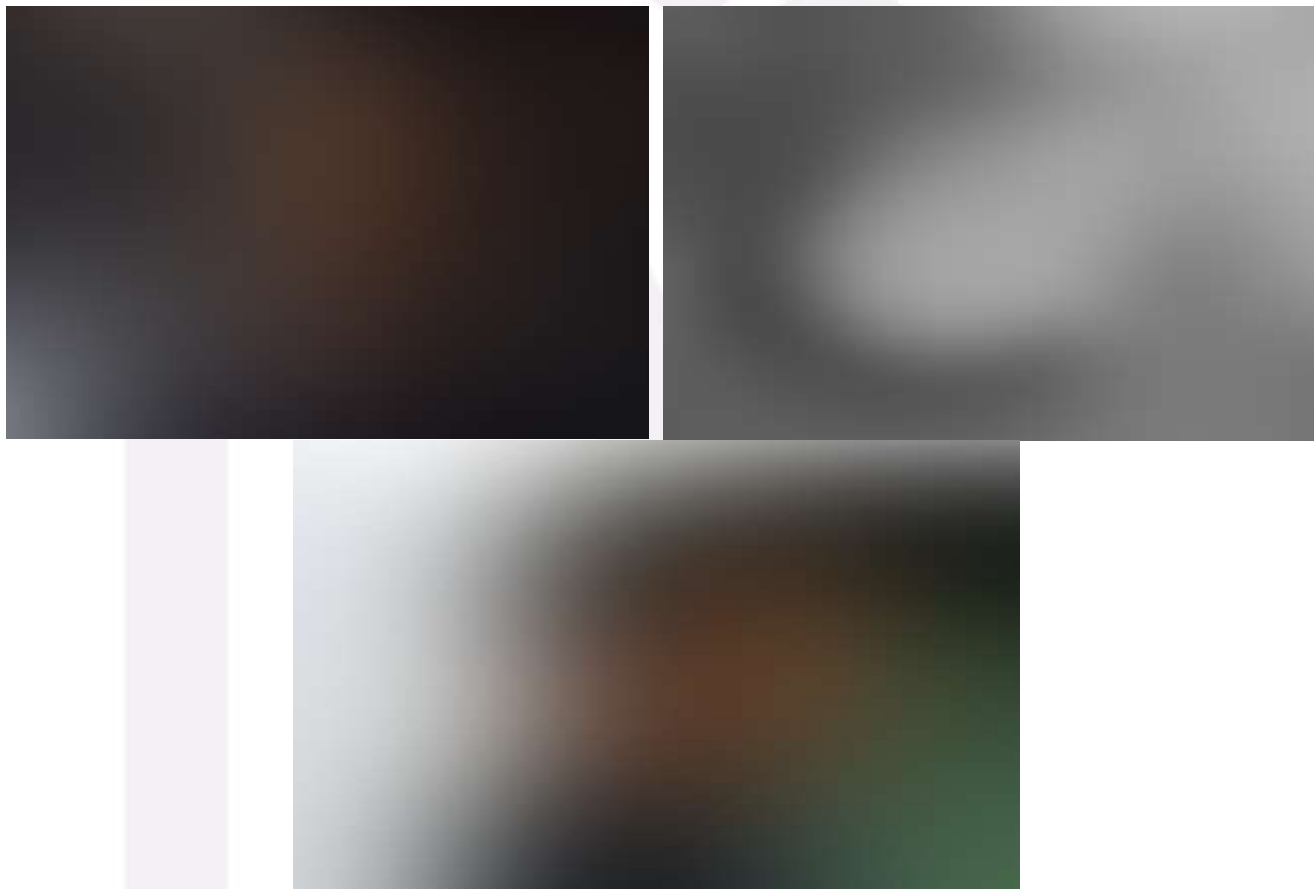
⁴⁵ Documento suscrito por un perito médico legista adscrito a la Fiscalía General del Estado de Guanajuato, en el cual se asentó: “[...] **LESIONES EN SUPERFICIE CORPORAL** [...] 1. Edema [...] Ubicación: región parental de lado derecho [...] 2. zona equimótico excoriativa, con edema [...] Ubicación: región cigomática, malar y dorso nariz de lado derecho [...] 3. zona equimótico excoriativa [...] Ubicación: región cuello, cara lateral derecha [...] 4. zona equimótico con edema [...] Ubicación: región tórax cara lateral derecha [...] 5. zona equimótico excoriativa [...] Ubicación: región antebrazo derecho, car (sic) lateral, tercio distal [...] 6. Zona equimótico excoriativa [...] Ubicación: región antebrazo izquierdo, car (sic) lateral tercio distal [...]”. Fojas 28 a 30.

⁴⁶ Disco compacto con el texto “Bodycameras”; mismo que contiene una carpeta digital, denominada “Bodycamera a2000-8_0000-Uriel Ivan”. Foja 24.

⁴⁷ Disco compacto con el texto “Bodycameras”; mismo que contiene una carpeta digital, denominada “Bodycamera a2000-8_0000-Uriel Ivan”. Foja 24.

al minuto 9 nueve con 42 cuarenta y dos segundos, como 2 dos PM someten al quejoso cuando está en el piso con un uso excesivo de fuerza.⁴⁸

- Imágenes captadas de las videograbaciones que contienen los archivos “*Entrevista con detenidos y detención*”,⁴⁹ y “*Acceso a separos preventivos 2*”,⁵⁰ con las cuales se corroboró que el quejoso al ser detenido por PM no tenía afectaciones físicas, y que cuando fue ingresado a los separos preventivos sí presentó; como se muestra a continuación:



Sobre el tema, es aplicable lo sostenido por la Corte IDH sobre una persona que es detenida en un estado de salud normal (sin lesiones), y posteriormente presenta lesiones, existiendo por lo tanto la presunción de considerar responsable al Estado por las lesiones que exhibe una persona que ha estado bajo la custodia de agentes estatales; por lo que recae en el Estado la obligación de proporcionar una explicación satisfactoria y convincente de lo sucedido;⁵¹ lo que no aconteció en este caso.

⁴⁸ Disco compacto con el texto “*Bodycameras*”; mismo que contiene una carpeta digital, denominada “*Bodycamera A2000-8_0000-Luis García*”. Foja 24.

⁴⁹ Disco compacto con el texto “*Bodycameras*”; mismo que contiene una carpeta digital, denominada “*Bodycamera a2000-8_0000-Uriel Ivan*”. Foja 24.

⁵⁰ Disco compacto con el texto “*Separos Preventivos Interior*”; el cual contiene una carpeta digital, denominada “*Camaras (sic) Interior Separos*”. Foja 24

⁵¹ Corte IDH. Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México. Sentencia de 26 veintiséis de noviembre de 2010 dos mil diez. Párrafo 134. Cita: “...siempre que una persona es detenida en un estado de salud normal y posteriormente aparece con afectaciones a su salud, corresponde al Estado proveer una explicación creíble de esa situación. En consecuencia, existe la presunción de considerar responsable al Estado por las lesiones que exhibe una persona que ha estado bajo la custodia de agentes estatales. En dicho supuesto, recae en el Estado la obligación de proveer una explicación satisfactoria y convincente de lo sucedido y desvirtuar las alegaciones sobre su responsabilidad, mediante elementos probatorios adecuados...” Consultable en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_220_esp.pdf

De igual manera se constató que el quejoso fue agredido verbalmente, pues, le dijeron *“maldito ignorante”, “fresa”* y cuando lo llevaron a los separos preventivos, *“bienvenido al hotel de cinco estrellas”*.

Por lo expuesto, Uriel Iván García Trujillo, Luis Javier García Hernández, María de la Luz Montiel Díaz, Román Javier Avalos Muñiz, y América Paulina Vázquez Barrera, todos PM, omitieron salvaguardar el derecho humano a la integridad personal del quejoso, incumpliendo con lo previsto en los artículos 5.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos;⁵² 40 fracción IX de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública⁵³ y 3 fracción I de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Guanajuato.⁵⁴

QUINTA. Responsabilidades.

Conforme a lo señalado en la presente resolución, Uriel Iván García Trujillo, Luis Javier García Hernández, María de la Luz Montiel Díaz, Román Javier Avalos Muñiz, y América Paulina Vázquez Barrera, todos PM, omitieron salvaguardar los derechos humanos de integridad personal de XXXXX.

Por lo anterior, de conformidad con lo establecido en los artículos 4 párrafos primero, segundo y cuarto, y 109 fracción IV de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato, se reconoce el carácter de víctima directa a XXXXX, por lo que esta PRODHEG girará oficio a la Comisión Estatal de Atención Integral a Víctimas para proceder a su ingreso al Registro Estatal de Víctimas del Estado de Guanajuato y se surtan los efectos previstos en la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato y su reglamento.

SEXTA. Reparación Integral.

Es relevante señalar que la jurisprudencia internacional y la Corte IDH han reconocido que una resolución de recomendación como la presente con base en la investigación que la sustenta, constituye por sí misma una forma de reparación y de medida de satisfacción, al consignar la verificación de los hechos y la revelación pública de la verdad; y se instituye como declaración oficial que restablece la dignidad, la reputación, y los derechos de la víctima; sin embargo, deben considerarse también otros aspectos⁵⁵ como los que a continuación se citan.

Los puntos 18, 19, 21, 22 y 23 de los “Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del Derecho Internacional Humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones”; establecen que para garantizar a las víctimas la reparación integral, ésta debe ser proporcional atendiendo a las circunstancias de cada caso; para lo cual, es necesario

⁵² “Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral”.

Consultable en: https://www.oas.org/dil/esp/tratados_b-32_convencion_americana_sobre_derechos_humanos.htm

⁵³ “Con el objeto de garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública se sujetarán a las siguientes obligaciones: [...] IX. Velar por la vida e integridad física de las personas detenidas”.

Consultable en: <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/lqsnsp.htm>

⁵⁴ “La seguridad pública es una función a cargo del Estado y los municipios, cuyos fines son salvaguardar la vida, las libertades, la integridad y el patrimonio de las personas, así como contribuir a la generación y preservación del orden público y la paz social, para lo cual estos deberán: I. Actuar dentro de los límites y conforme a los procedimientos que permitan preservar tanto la seguridad pública como los derechos humanos”.

Consultable en: <https://www.congresogto.gob.mx/leyes/ley-del-sistema-de-seguridad-publica-del-estado-de-guanajuato>

⁵⁵ Corte IDH. Caso El Amparo Vs. Venezuela. Reparaciones y Costas. Sentencia de 14 catorce de septiembre de 1996 mil novecientos noventa y seis. Serie C No. 28, párrafo 35. Consultable en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_28_esp.doc

Corte IDH. Caso Barbani Duarte y otros Vs. Uruguay, Fondo Reparaciones y costas. Sentencia de 13 trece de octubre de 2011 dos mil once. Serie C No. 234, párrafo 243. Consultable en: https://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_234_esp.doc

Corte IDH. Caso Fontevecchia y D'Amico Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 veintinueve de noviembre de 2011 dos mil once. Serie C No. 238, párrafo 102. Consultable en: https://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_238_esp.doc

cumplir los principios de rehabilitación, satisfacción, garantías de no repetición, obligación de investigar los hechos, así como identificar, juzgar, y en su caso, sancionar a las personas presuntas responsables.

La reparación integral del daño a las personas que han sido afectadas en sus derechos humanos, se soporta en lo resuelto por el Sistema Interamericano de Derechos Humanos, pues el concepto “reparación integral” tiene su fundamento en los artículos 62.3 y 63.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Con apoyo en el criterio de la Corte IDH, en el caso Suárez Peralta Vs Ecuador,⁵⁶ se debe dejar en claro que cualquier menoscabo a los derechos humanos, da lugar a que las personas obtengan una reparación, lo que implica que el Estado tiene el deber de proporcionarla; por ello, la competencia de esta PRODHEG para declarar que se ha omitido salvaguardar los derechos humanos, y señalar a las personas servidoras públicas que fueron responsables - como sucedió en esta resolución- va vinculada a su atribución para recomendar la reparación integral de los daños causados; debiendo tener presente que la responsabilidad en materia de derechos humanos que compete al Estado como ente jurídico, es distinta a la civil, penal o administrativa.

Así, cuando el Estado, a través de alguna de sus instituciones, incurre en responsabilidad debido a la conducta de cualquiera de las personas servidoras públicas a su servicio, es su obligación reparar las consecuencias de tal afectación.

Por ello, habiéndose acreditado la omisión de salvaguardar el derecho humano de la víctima, y la responsabilidad de la autoridad infractora, conforme a lo señalado en esta resolución, en apego a los estándares internacionales en materia de derechos humanos,⁵⁷ y con fundamento en los artículos 24 y 123 fracción VIII de la Ley de Víctimas; la autoridad a quien se dirige la presente resolución de recomendación deberá realizar las acciones necesarias para lograr la reparación integral del daño generado a la víctima tomando en consideración particular lo siguiente:

Medidas de compensación.

Los Principios y Directrices Básicas sobre el Derecho de las Víctimas de Violaciones de las Normas Internacionales de Derechos Humanos y del Derecho Internacional Humanitario a Interponer Recursos y Obtener Reparaciones, en su principio 20, se establece que la autoridad que ha omitido a salvaguardar los derechos humanos debe reparar el daño mediante una indemnización apropiada y proporcional, conforme a los criterios de razonabilidad.

Por ello, la autoridad a quien se dirige la resolución de recomendación deberá garantizar la reparación plena y efectiva de la víctima directa XXXXX, para lo cual deberá pagar los gastos derivados por la afectación a su integridad física, atendiendo a la prueba documental que obra en el expediente denominada “*INFORME MÉDICO DE LESIONES*”, en la que un perito médico legista adscrito a la Fiscalía General del Estado de Guanajuato, dictaminó: “*EVALUÓ PARA*

⁵⁶ Corte IDH. Caso Suárez Peralta Vs Ecuador. Excepciones Preliminares, fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 21 veintiuno de mayo de 2013 dos mil trece. Serie C. No. 261 Párrafo 161.

Consultable en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_261_esp.pdf

⁵⁷ Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones. Resolución aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, el 16 dieciséis de diciembre de 2005 dos mil cinco. Consultable en: <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/basic-principles-and-guidelines-right-remedy-and-reparation>

*REPARACIÓN DE DEÑO [...] Requiere de atención médica [...] GRAN TOTAL \$3,107.00. *Requiere atención médica en hospital de 2º nivel”.*⁵⁸

Además, una vez que se registre e integre el expediente respectivo ante el Registro Estatal de Víctimas, la Comisión Estatal de Atención Integral a Víctimas deberá determinar el monto de la compensación económica derivada de la totalidad de los gastos económicos que hayan sido erogados por motivo de los hechos que generaron la presente resolución.

La autoridad a quien se dirige esta resolución, deberá realizar la programación y liquidación de la compensación que se acuerde o determine, debiendo enviar constancia del debido cumplimiento a esta PRODHEG.

Lo anterior con fundamento en el artículo 58 fracción I de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato.

Medidas de rehabilitación.

De conformidad con lo establecido en el artículo 56 fracción I de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato, con la finalidad de facilitar a la víctima hacer frente a los efectos sufridos por causa de los hechos que generaron las omisiones a salvaguardar sus derechos humanos, y por ser un elemento parte de la reparación integral del daño, la autoridad a quien se dirige esta resolución, deberá realizar las gestiones necesarias ante la Comisión Estatal de Atención Integral a Víctimas para que se otorgue atención psicosocial a la víctima, derivada de los hechos que originaron la presente resolución; en términos de lo establecido en los artículos 30 fracción I y 32 de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato.

Medidas de satisfacción.

La autoridad a quien se dirige esta resolución deberá instruir a quien legalmente corresponda para que se inicie una investigación, con el objetivo de deslindar responsabilidades administrativas por las omisiones a salvaguardar los derechos humanos, cometidas por Uriel Iván García Trujillo, Luis Javier García Hernández, María de la Luz Montiel Díaz, Román Javier Avalos Muñiz, y América Paulina Vázquez Barrera, todos PM; debiendo tomar en cuenta las pruebas y razonamientos de esta resolución; ello de conformidad con lo establecido en el artículo 67 fracción V de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato.

Medidas de no repetición.

De conformidad con lo establecido en los artículos 68 fracción IX de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato, para evitar la repetición de hechos como los señalados en la presente resolución, y contribuir a su prevención, la autoridad a la que se dirige la presente resolución de recomendación, deberá entregar un tanto de esta resolución a Uriel Iván García Trujillo, Luis Javier García Hernández, María de la Luz Montiel Díaz, Román Javier Avalos Muñiz, y América Paulina Vázquez Barrera, todos PM, e integrar una copia a su expediente personal.

Asimismo, se deberán girar las instrucciones que correspondan, para que se imparta una capacitación dirigida a Uriel Iván García Trujillo, Luis Javier García Hernández, María de la Luz Montiel Díaz, Román Javier Avalos Muñiz, y América Paulina Vázquez Barrera, todos PM, sobre temas de derechos humanos, con énfasis en el derecho humana a la integridad personal,

⁵⁸ Foja 30 reverso.

ello con fundamento en el artículo 69 fracción IV de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato.

La medida de reparación consistente en capacitación prevista en este apartado deberá ampliarse al personal que la autoridad a quien se dirige la presente resolución así lo considere pertinente; además esta autoridad deberá enviar un tanto de la resolución al área responsable de la formación, capacitación y profesionalización de los PM, para que se considere como parte de la detección de necesidades en materia de capacitación y determine lo conducente.

Por lo anteriormente expuesto en razones y fundado en derecho, resulta procedente dirigir a la persona titular de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de San Miguel de Allende, Guanajuato, la presente resolución de recomendación, al tenor de los siguientes:

RESOLUTIVOS DE RECOMENDACIÓN

PRIMERO. Se otorgue una compensación, de acuerdo con lo señalado en la presente resolución.

SEGUNDO Se instruya a quien corresponda realizar las gestiones necesarias ante la Comisión Estatal de Atención Integral a Víctimas, para otorgar atención psicosocial a la víctima, de acuerdo con lo señalado en la presente resolución.

TERCERO. Se instruya a quien legalmente corresponda para que se inicie una investigación por la autoridad competente; de acuerdo con lo señalado en la presente resolución.

CUARTO. Se instruya a quien corresponda, que se entregue un tanto de esta resolución a las autoridades responsables y se integre una copia a sus expedientes personales, de acuerdo con lo señalado en la presente resolución.

QUINTO. Se instruya a quien corresponda para que se imparta una capacitación a las autoridades responsables, y se remita una copia de esta resolución al área de capacitación; de acuerdo con lo señalado en la presente resolución.

La autoridad a quien se dirige la presente resolución de recomendación, deberá informar a esta PRODHEG si la acepta en un término de cinco días hábiles siguientes a su notificación, y en su caso, dentro de los siguientes quince días naturales, aporte las pruebas de su debido y total cumplimiento.

Notifíquese a las partes por conducto de la Secretaría General de la PRODHEG.

Así lo resolvió y firmó la maestra Karla Gabriela Alcaraz Olvera, Procuradora de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.

Nota 1: Las citas de pie de página en la presente versión pública se modificaron respecto de su orden numérico, sin embargo, se mantiene el mismo contenido al documento original.